

03 de noviembre de 2020

No. 50649

MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA
Subsecretario (a) de Seguridad Ciudadana

Asunto: Pronunciamiento -Suspensión inmediata de actividad-

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito pronunciarme respecto al oficio SAIA N° 49073 de fecha 26 de octubre de 2020, en el cual se presentan algunos planteamientos respecto al medio de policía material -Suspensión inmediata de actividad-, de que trata la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- (Art. 161)

Para dar inicio a la presente, es pertinente indicar que las disposiciones previstas en el CNSCC son de carácter preventivo y están encaminadas a establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, asimismo en dicho compendio normativo se determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía.

Dentro de los objetivos específicos de la Ley 1801 de 2016, se encuentran el definir los comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía, establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, y establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional (Art. 2 Ibídem)

El CNSCC la define la convivencia como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, también instituyen las categorías de la convivencia: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública.

En lo que respecta a los principios fundamentales del CNSCC, para el presente caso es importante tener en cuenta los principios de: la protección a la vida y el respeto a la dignidad

humana, proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario, y el principio de la necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Ahora bien, la Ley 1801 de 2016 define los medios de Policía como los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en el CNSCC, y los clasifica como inmateriales y materiales estos últimos definidos como el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía (Art. 149 ibídem), dentro de los medios materiales se encuentra la :

"(...)ARTÍCULO 161. Suspensión inmediata de actividad. *Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar".*

Sea lo primero señalar que estamos hablando de un medio de policía material, por tal motivo la suspensión inmediata de actividad como instrumento, lo que se busca es precaver una situación que implique un riesgo inminente que pueda afectar a quienes estén desarrollando la actividad y a la comunidad en general, por tal motivo para poder aplicar la suspensión inmediata de actividad, debe haber implicación de un **Riesgo Inminente**.

Según la Real Academia Española se define riesgo^[1] como *Contingencia o proximidad de un daño* , e inminente^[2]*Que amenaza o está para suceder prontamente* , en tal sentido se debe entender que el medio de policía bajo estudio busca evitar que se genere un daño en el momento que se esté desarrollando la actividad, lo que no puede traducirse en asignación de competencia, pues el mismo artículo 161 de la Ley 1801 de 2016 señala que la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente para que esta imponga la medida a que hubiere lugar.

En conclusión, independientemente de la actividad que se esté desarrollando, si la autoridad

de policía advierte un **riesgo inminente**, deberá aplicar el medio material de Suspensión inmediata de actividad e informar de manera inmediata al competente para que este tome las medidas correctivas consecuentes.

[1] <https://dle.rae.es/riesgo>

[2] <https://dle.rae.es/inminente>

Atentamente,



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

Secretaria Juridica

Reviso : JANETH HINCAPIE NOREÑA-Directora Operativa de Asuntos Legales ✓

Proyectó y Elaboró: Rosa Marcela Galarza Muñoz